



MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO NÚMERO 144 - 20

20 MAR 2020

“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 137 DEL 16 DE MARZO DE 2020”

El Alcalde Municipal de Dosquebradas-Risaralda, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política; Decretos Presidenciales números 418 y 420 de 2020; artículo 57 de la ley 1523 de 2012; artículos 14, 36 y 202 de la ley 1801 de 2016, demás normas concordantes, y

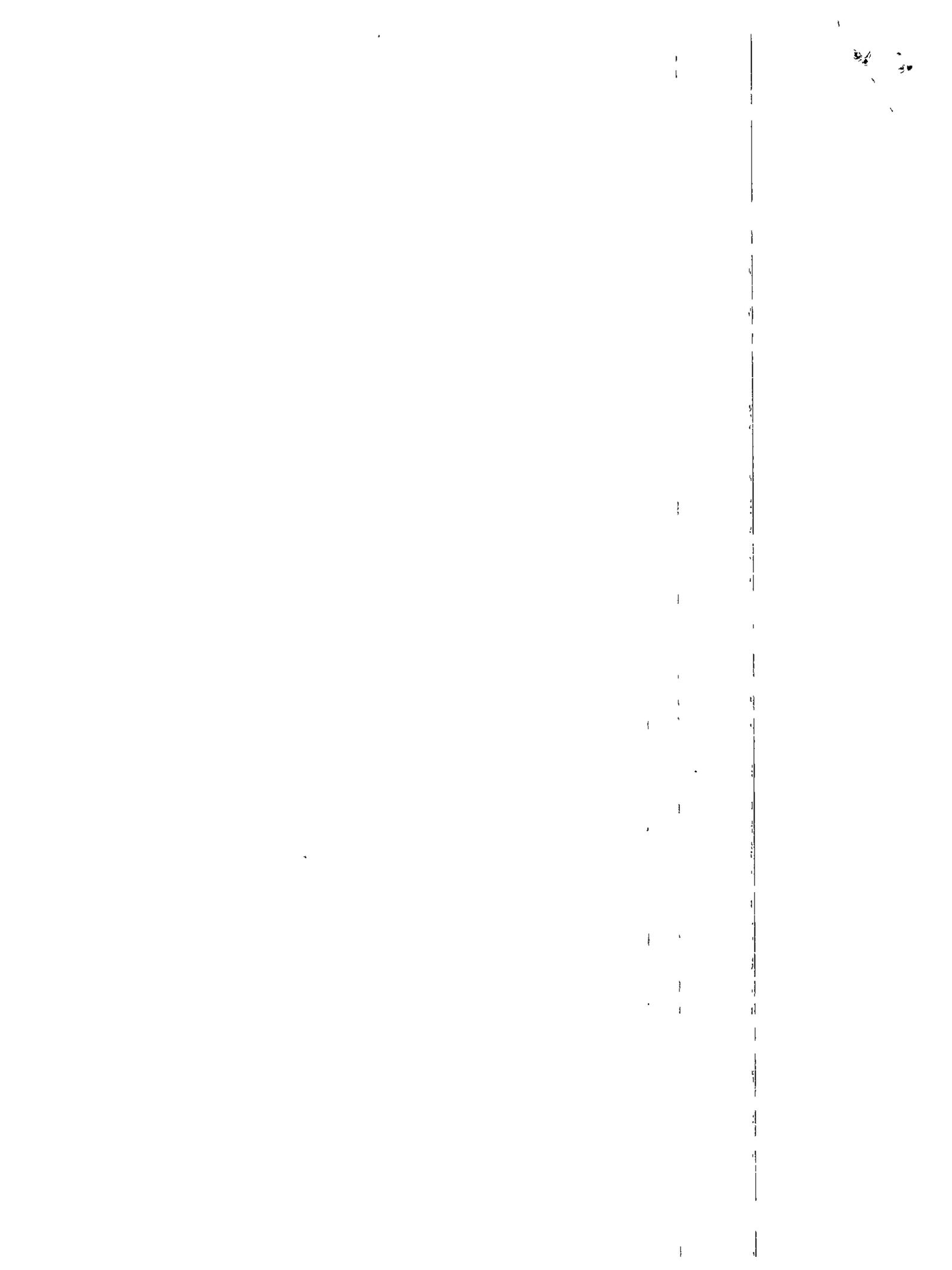
CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece: Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala como función del Alcalde Municipal, “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente





DESPACHO DEL ALCALDE

de la república y del respectivo gobernador, El alcalde es la primera autoridad de la policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducta del respectivo comandante”.

Que, en el **parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 1523 de 2012 “ Por la cual se adapta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”**, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

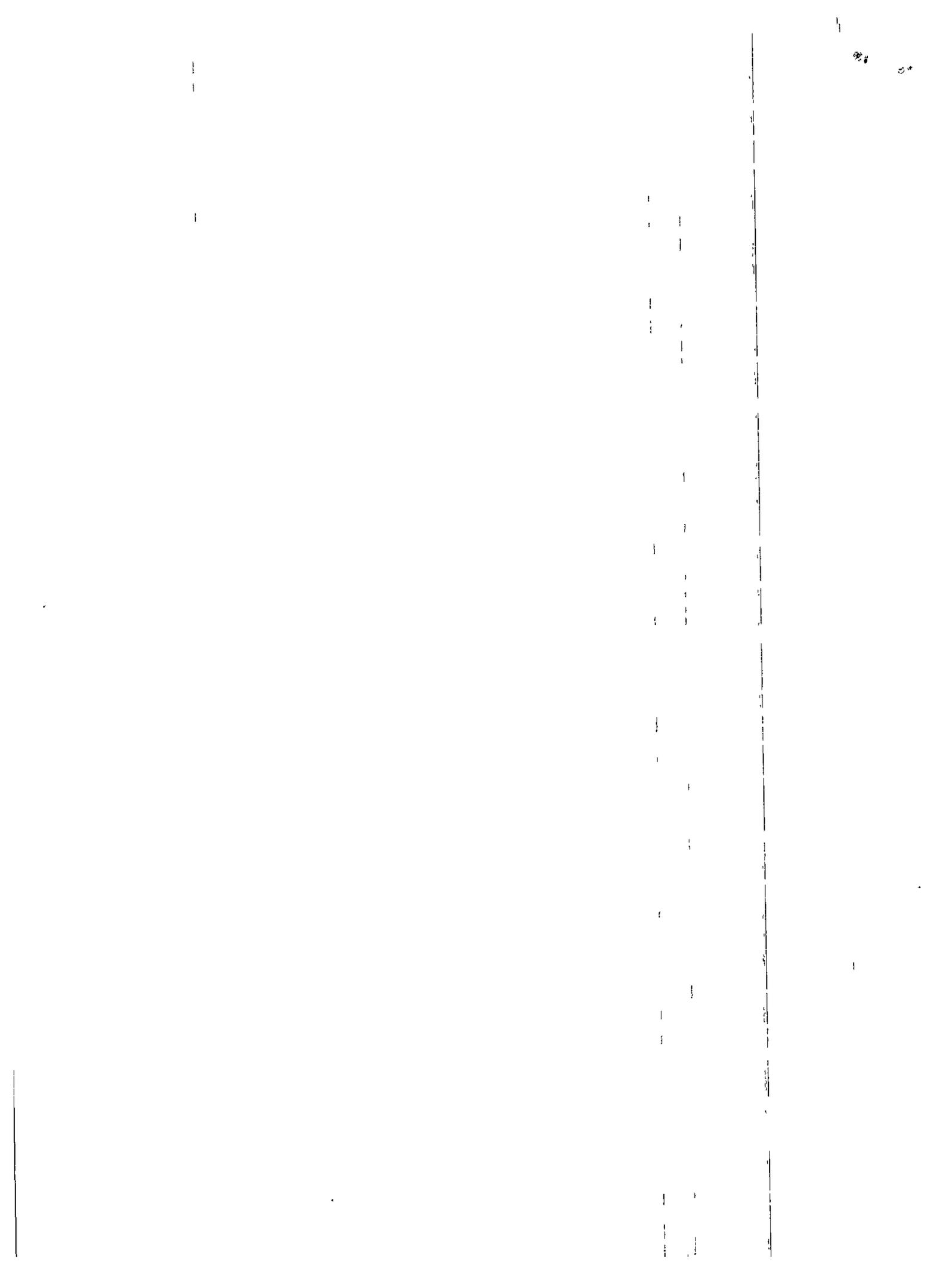
Que el **artículo de la citada ley** dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección en virtud del cual **“ los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posible desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados “**

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que **“Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyaran con acciones humanitarias a las situaciones de desastres y peligro para la vida o la salud de las personas”**.

Que, el **artículo 12 de la ley 1523** dispone que son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Por su parte, el **artículo 14 de la misma ley** señala que los Alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el Municipio. El Alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China; de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba





MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS



DESPACHO DEL ALCALDE

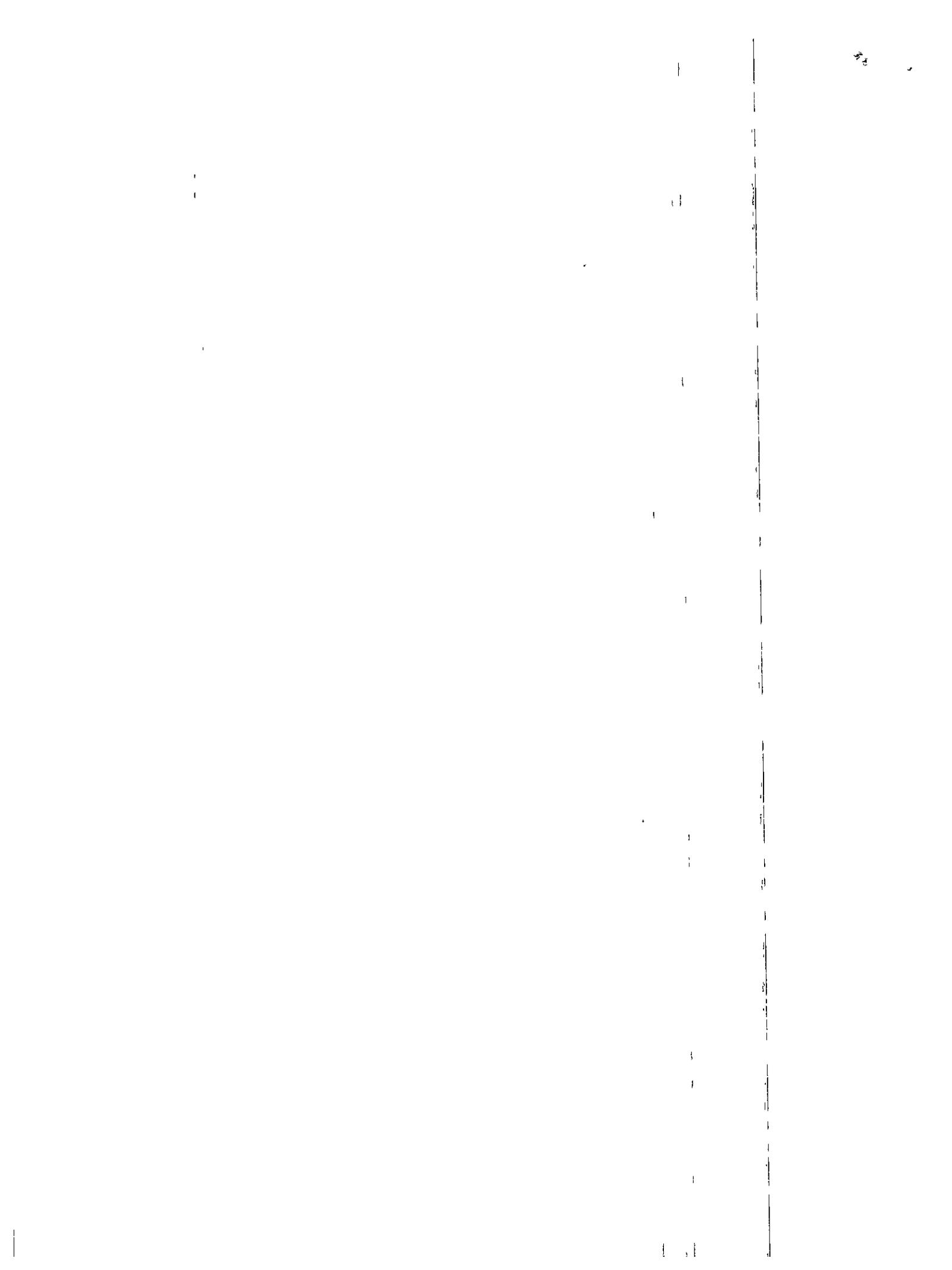
con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El siete de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus (nCoV) fue identificado como posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID- 19.

Que el 30 de enero de 2020 el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional - ESPII con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda. Conforme con lo señalado por la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el virus coronavirus (COVID-19), se transmite de persona a persona logrando traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, tos, afecciones respiratorias, escalofríos, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al reglamento sanitario 2005 el Ministerio de Salud y protección social emitió la circular 005 del 11 de febrero de 2020 mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el 11 de marzo del 2020, se confirma el primer caso de COVID-19 en la ciudad de Dosquebradas procedente de la ciudad de ATLANTA, Estados Unidos, por lo cual, a partir de ahora, todas las entidades administradoras de planes de beneficios (EAPB) instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) públicas y privadas, deberán tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, la contención, la atención y la vigilancia epidemiológica ante este evento.

Que como una acción urgente para prevenir los efectos que se pudieran causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la organización mundial de la salud, (OMS), se hizo necesario recurrir, de forma transitoria y progresiva, a la competencia extraordinaria de policía con el objeto de garantizar la vida, la salud de los habitantes de Dosquebradas, para lo cual se expidió el **Decreto 138 del 17 de marzo de 2020, Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones de policía con ocasión de la declaratoria de emergencia por causa del Coronavirus (COVID-19) realizada por el ministerio de salud y protección social mediante la resolución 385 de 2020, así como para la**





DESPACHO DEL ALCALDE

preservación de la viuda y mitigación del riesgo en el municipio de Dosquebradas).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la **Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020**, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que de acuerdo con el **artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional** se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que se ha determinado que **i)** constituye un riesgo para la salud pública de otros estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y **ii)** podría exigir una respuesta internacional coordinada. Conforme a los eventos de propagación del virus en otros países, así como a lo informado por la OMS, una de las formas o medias con mayor resultado positivo es el aislamiento, en razón al fácil contagio y propagación del mismo.

Que la **ley 1523 de 2012** establece en su capítulo VI las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad y en el **artículo 58** se establece que para los efectos de dicha norma, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en la **sentencia C-466 de 2017**, con ponencia del Honorable Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO señaló:

“(…) La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas que altera gravemente el orden económico, social o ecológico y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. Al respecto la Corte ha señalado que los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico lo cual caracteriza su gravedad, sino que además deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

Small mark or character.



MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS



DESPACHO DEL ALCALDE

cotidianamente, esto es sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad en sus diferentes manifestaciones normales, en tales términos la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural por ejemplo , temblores o terremotos, avalanchas , desbordamientos de ríos , inundaciones , etc. o puede tener una causa técnica como por ejemplo “accidentes mayores tecnológicos (...)”.

Que el día 16 de marzo de 2020 en sesión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Dosquebradas, al analizar la situación que se viene presentando en la ciudad por el riesgo de contagio del COVID-19 y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastres y calamidad pública establecidos en el **artículo 59 de la ley 1523 de 2012**, particularmente lo consagrado en su numeral séptimo, se emitió **concepto previo favorable** para declarar la calamidad pública atendiendo la inminencia de la calamidad pública que puede generarse en la ciudad de Dosquebradas.

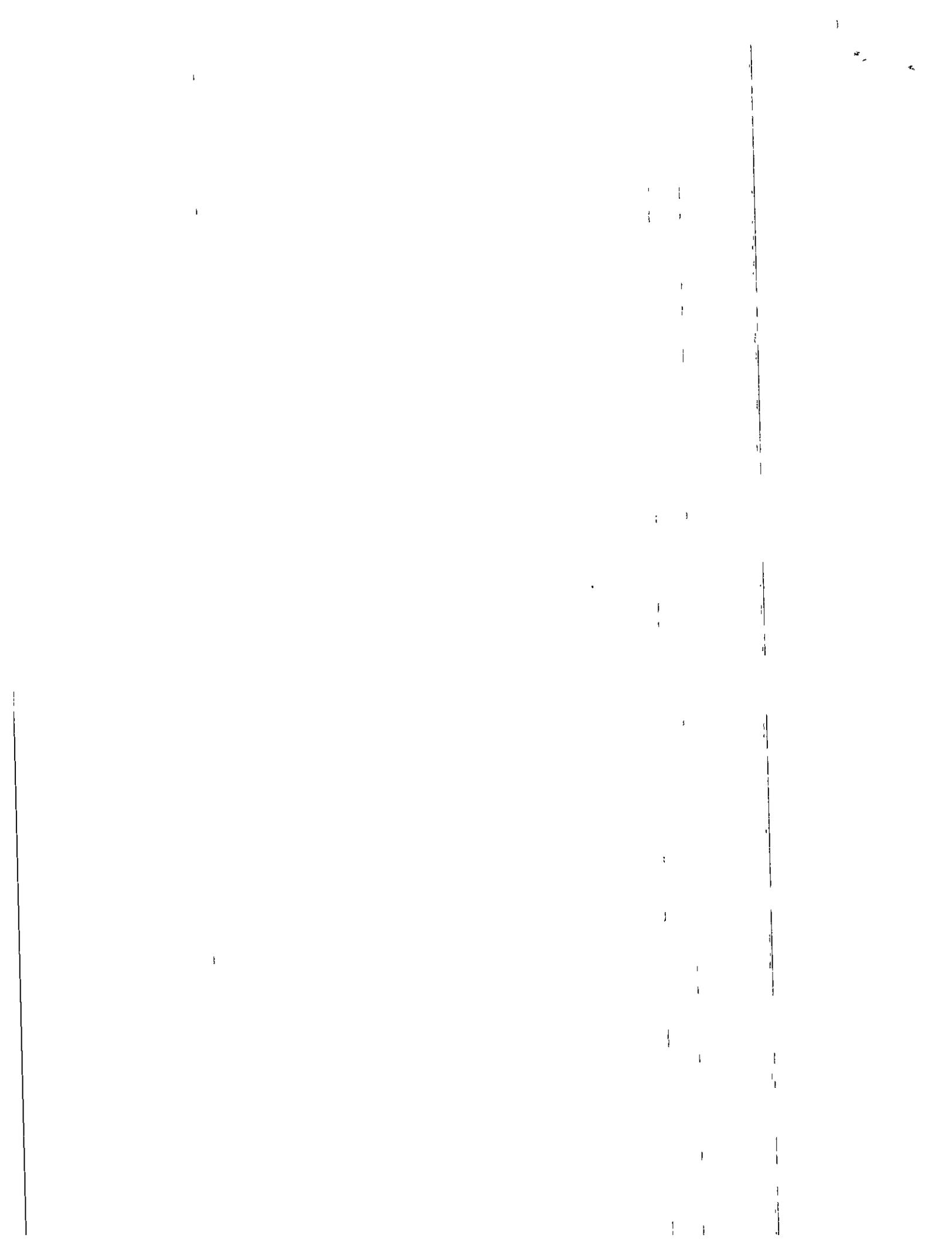
Que atendiendo el concepto previo favorable, el Alcalde del Municipio de Dosquebradas profirió el **decreto No 137 del 16 de marzo de 2020 “POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS-RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Que el 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud ha reportado 102 casos de personas infectadas con Coronavirus (COVID-19) en el país, 2 de estos casos en la ciudad de Dosquebradas, este último llegó procedente de la ciudad de Madrid, España el día 8 de marzo siendo confirmado el día 18 de marzo.

Que corresponde al Alcalde Municipal, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que mediante el Decreto Presidencial 420 de 18 de marzo de 2020 se establecieron instrucciones a los Gobernadores y Alcaldes en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el **artículo 3° del Decreto 420 de 18 de marzo de 2020** se estableció: **“Toque de queda de niños, niñas y adolescentes. Los alcaldes podrán en el marco de sus competencias constitucionales y legales, ordenar el toque de queda de**





MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS

DESPACHO DEL ALCALDE

niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020.”. En la citada norma se establecieron a nivel nacional medidas en materia de orden público para apoyar la prevención y el control en la propagación del Coronavirus COVID-19.

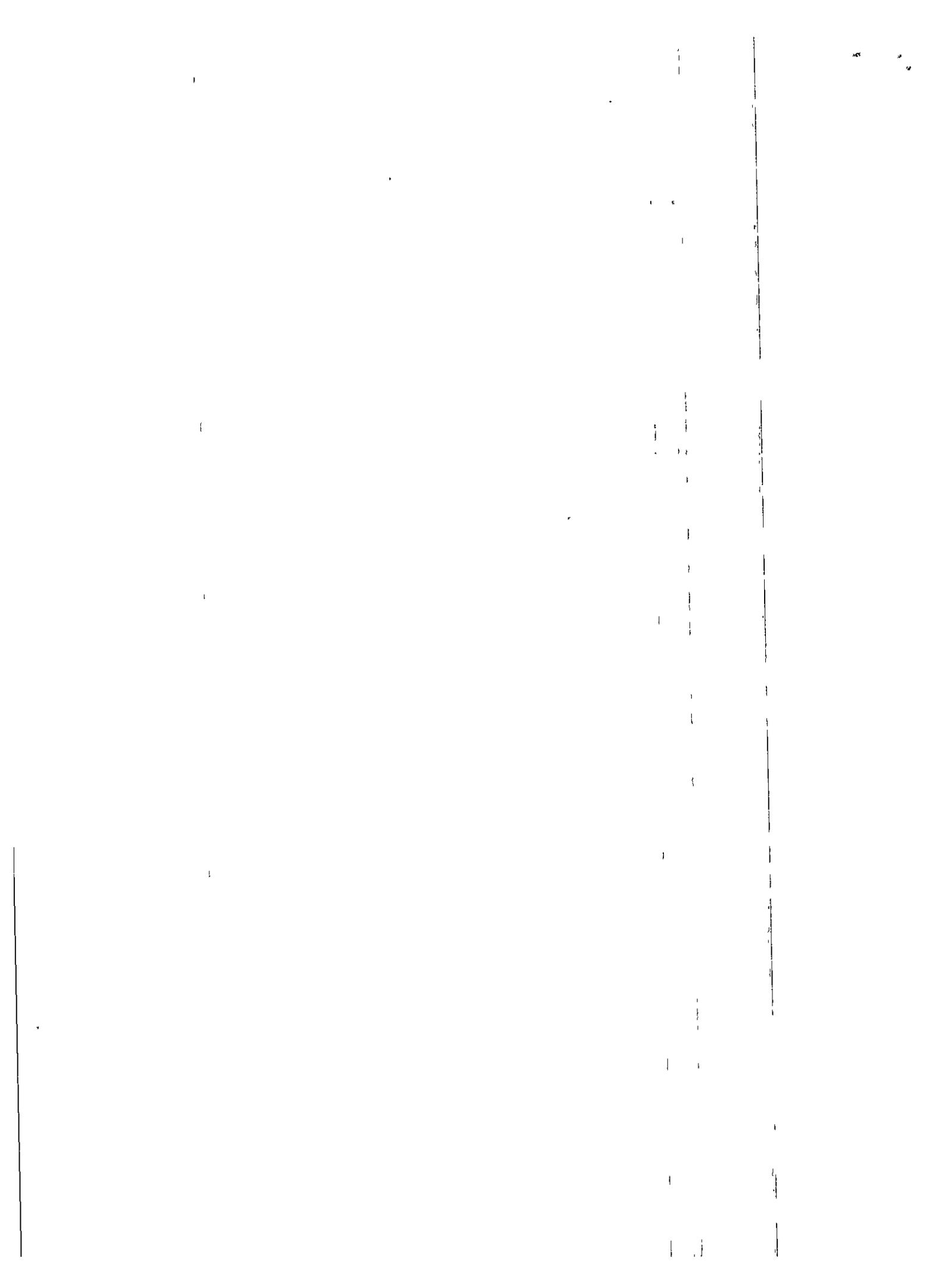
Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana, en su artículo 14 consagró el poder extraordinario de policía para la prevención del riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, al disponer lo siguiente:

“...ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria...”.

Por su parte, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 se refiere a las **COMPETENCIAS EXTRAORDINARIAS DE POLICIA DE LOS ALCALDES ANTE SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD**. De acuerdo con esta disposición, ante una situación extraordinaria que amenace o afecte gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres y/o de epidemias, las autoridades, en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

“(...).





MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS



DESPACHO DEL ALCALDE

“...4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, civiles, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas...”.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas en la zona afectada o de influencia, incluida las de tránsito por predios privadas ...”

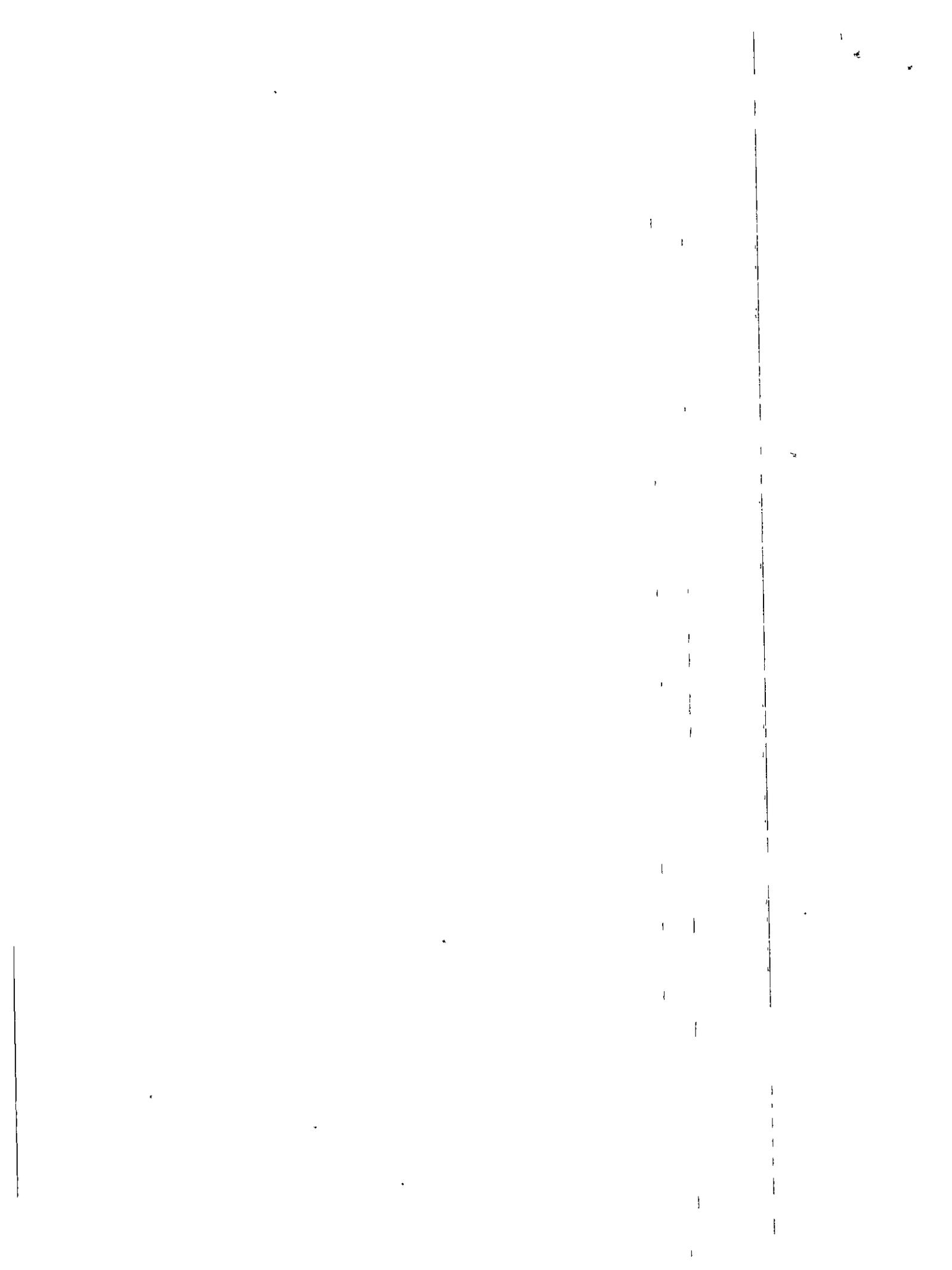
Que en ejercicio del principio de coordinación y colaboración armónica entre las distintas entidades del Estado, es necesario estar en consonancia con las medidas proferidas por el Gobierno Nacional, para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en la ciudad de Dosquebradas y entendiendo que el orden público se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-813 de 2014, C-889 de 2012, C-179 de 2007, C-825 de 2004, C-25 1 de 2002, SU-476 de 1997 y C-024 de 1994, entre otras, como **"el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"**, se hace necesario adoptar medidas adicionales y complementarias.

Que las ciudades de Bogotá y Pereira han adoptado medidas que se consideran necesarias, apropiadas y oportunas para evitar la propagación del virus COVID-19 y la contención del mismo, acciones que el municipio de Dosquebradas considera pertinente decretar, con el fin de salvaguardar la vida de nuestros ciudadanos.

Que por la emergencia sanitaria no es posible dar cumplimiento a lo dispuesto por el **artículo 8 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de publicar el contenido del presente acto administrativo previamente a su expedición con el fin de recibir observaciones o sugerencias por parte de los ciudadanos.

De conformidad con lo expuesto, el Alcalde Municipal de Dosquebradas-Risaralda,





MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETA

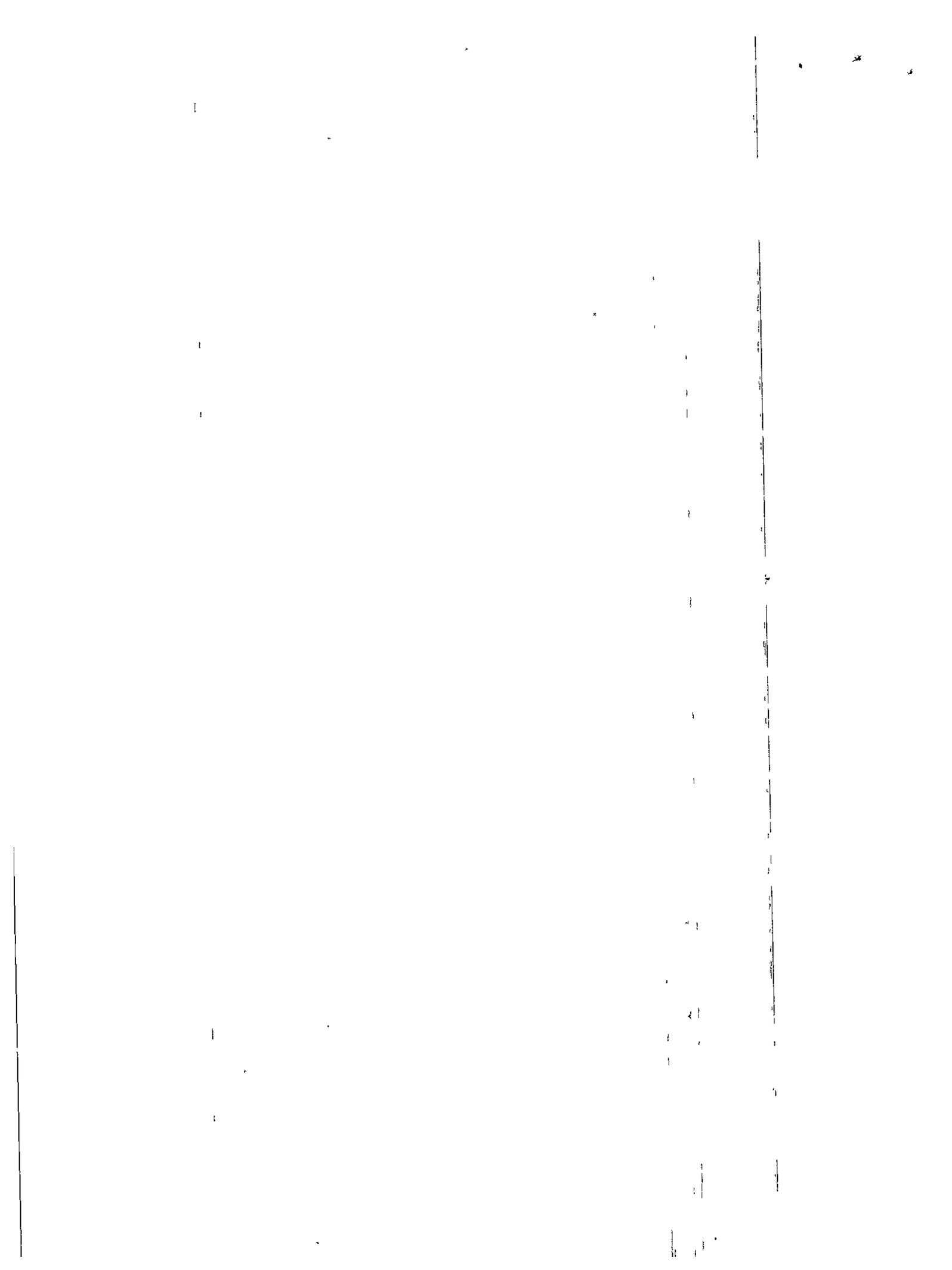
ARTÍCULO 1º. LIMITACION DE LA LIBRE CIRCULACION DE VEHICULOS Y PERSONAS. Limitar totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Municipio de Dosquebradas, entre el día viernes 20 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
2. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.
3. Cuidado institucional o domiciliario de mayores, personas menores de 18 años, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, y de animales.
4. Orden público, seguridad general y atención sanitaria.
5. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso de que la autoridad así lo requiera.

Parágrafo. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

ARTÍCULO 2º. CIRCULACIÓN DE PERSONAS. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero solo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

- a. Los habitantes de la zona rural del Municipio de Dosquebradas (**CAMPESINOS, AGRICULTORES Y EN GENERAL LAS PERSONAS QUE LABORAN EN EL CAMPO**) podrán desplazarse a la zona urbana de la ciudad, para la adquisición de los productos, insumos y suministros requeridos para garantizar su alimentación y sus actividades diarias. Para estos efectos solo podrá desplazarse una sola persona por cada núcleo familiar.
- b. Atención y emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- c. Abastecimiento y distribución de combustible.

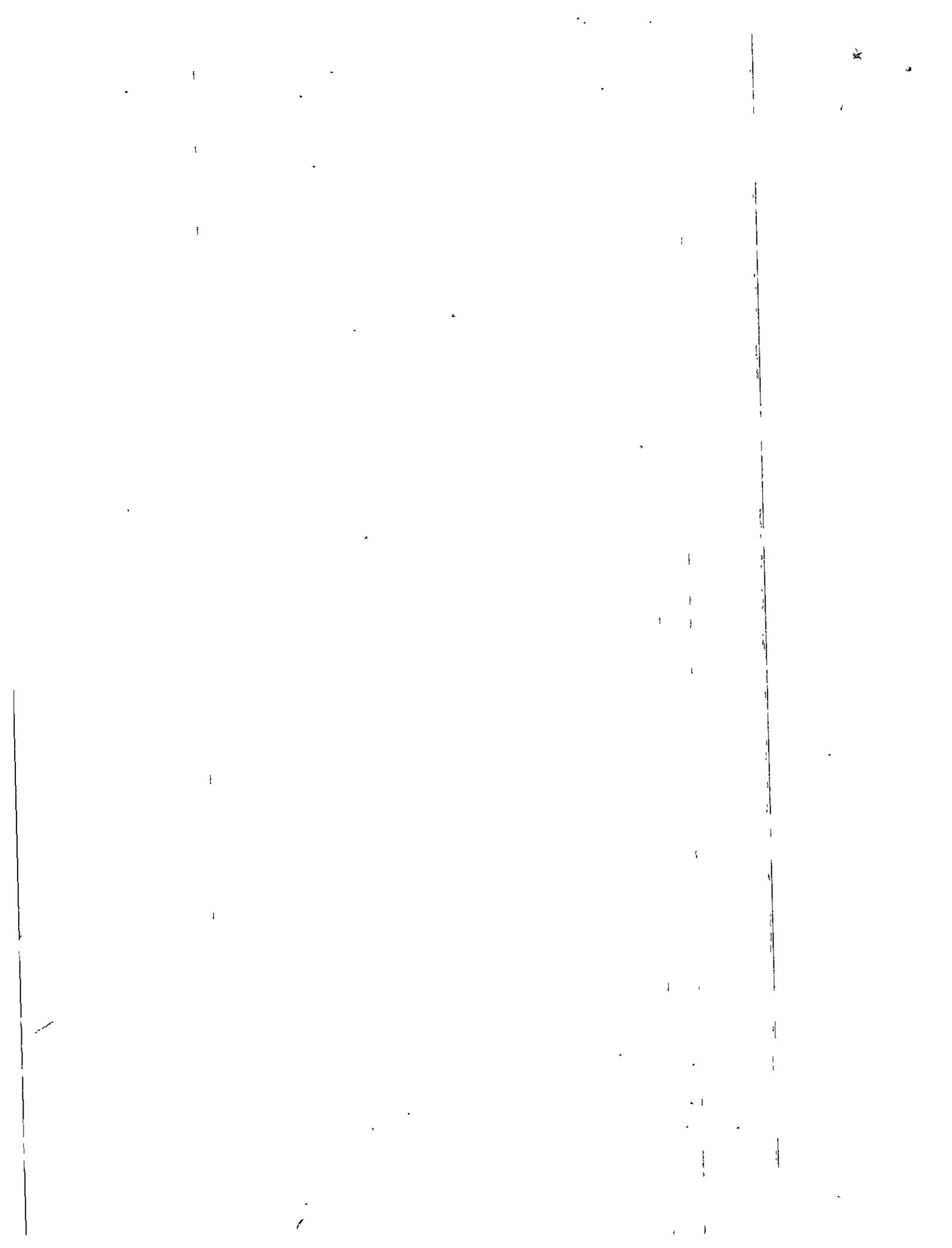




MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS

DESPACHO DEL ALCALDE

- d.** Servicios de ambulancias, sanitario, atención prehospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencias veterinarias.
- e.** Realizar el abastecimiento, producción, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable, incluidos los asociados a La distribución de raciones del Programa de Alimentación Escolar - PAE.
- f.** Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados o no, y productos farmacéuticos, quienes deberán estar plenamente identificados.
- g.** La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, gas natural, alumbrado público y servicios de telecomunicaciones, call center, redes y data center, debidamente acreditados para las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesionarios acreditados.
- h.** La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
- i.** La prestación de servicios de operación indispensables de hoteles, empresas de vigilancia privada y transporte de valores.
- j.** La prestación de servicios bancarios y financieros y operadores postales de pago debidamente habilitados por el Gobierno Nacional
- k.** El ingreso y salida de carga desde y hacia el Aeropuerto Internacional Matecaña.
- l.** El transporte de animales vivos y productos perecederos.
- m.** La Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o distrital.
- n.** Servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública, emergencia económica y recolección de datos.
- o.** Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, y la Secretaría de Desarrollo Social.
- p.** Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
- q.** Las personas que acrediten debidamente ser personal de Megabús S.A., así como las empresas de transporte público acreditadas en la ciudad, sus operarios, concesionarios, contratistas y personal de apoyo necesario para la operación.





DESPACHO DEL ALCALDE

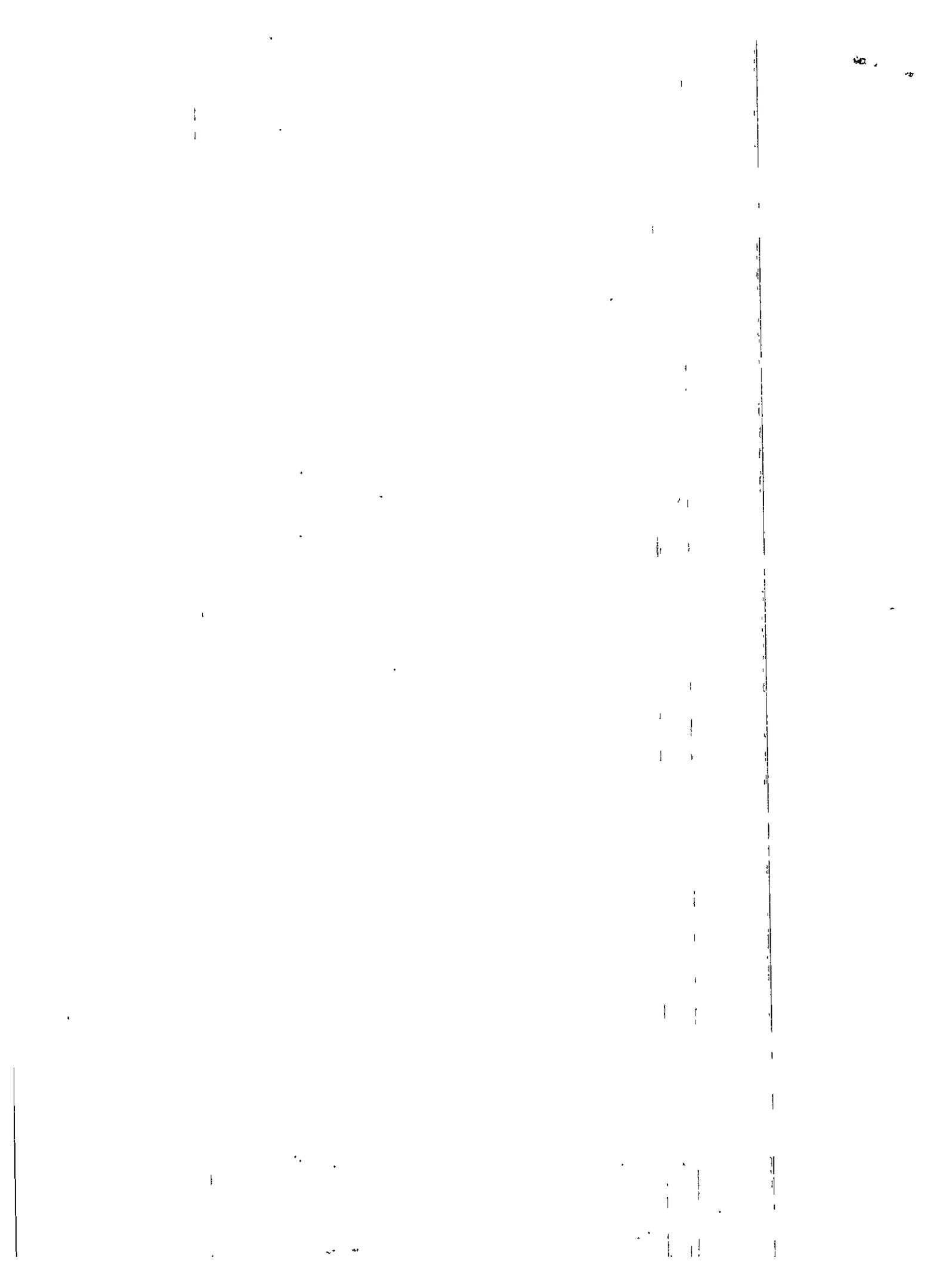
- r. Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos durante el periodo de vigencia de este decreto, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como tiquetes y pasabordos, físicos o electrónicos.
- s. Personal que labore en plantas de producción de alimentos y productos farmacéuticos.
- t. El personal indispensable para asegurar la alimentación, atención e higiene de los animales que se encuentren confinados o en tratamiento especializado.
- u. El servicio público individual de taxis, siempre y cuando se solicite telefónicamente o a través de plataformas, para la realización de alguna de las anteriores actividades o prestación de esos servicios.
- v. Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 20 minutos.
- w. Las demás excepciones contempladas en el **artículo 4 del Decreto Presidencial número 420 de 2020**

Parágrafo. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

ARTÍCULO 3°. NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN LA COMPAÑÍA DE SUS PADRES. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el **artículo 1° del presente Decreto**, se les aplicará el procedimiento de que trata la **ley 1098 de 2006**.

ARTÍCULO 4°. INFORME. La Secretaría de Gobierno Municipal rendirá el informe de que trata el **parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994**, modificado por el **artículo 29 de la Ley 1551 de 2012**, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 5°. RESTRICION TOTAL DE LA CIRCULACION. Durante la vigencia de las medidas establecidas regirá la restricción total a la circulación de personas y vehículos con las excepciones contempladas en los **artículos 1° y 2° del presente Decreto**.





DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 6°. PROHIBICION ESPECIAL. Durante la vigencia de las medidas contempladas del presente **Decreto** se prohíbe el uso de piscinas públicas y privadas.

ARTÍCULO 7°. SANCIONES. De no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente **Decreto**, impondrán las sanciones establecidas en la **ley 1801 de 2016**, la **ley 599 de 2000**, así como todas aquellas normas en que encajen las conductas de incumplimiento. Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente **Decreto**, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

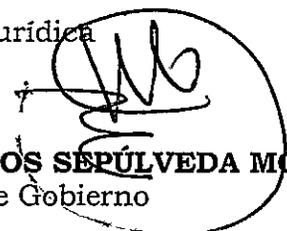
ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. El presente **Decreto** rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde de Dosquebradas


JOSÉ IVÁN GONZALEZ ARIAS

Secretario Jurídica


JUAN CARLOS SEPÚLVEDA MONTOYA
Secretario de Gobierno

111

